

El contador público como auditor de información socioeconómica en las cooperativas

Leonardo Salvador Fiorenza¹

Resumen. El presente trabajo comienza con una descripción del marco doctrinario y legal en el que se ubican las cooperativas, haciendo énfasis en algunas cuestiones particulares que las caracteriza, diferenciándolas de otro tipo de organización y sociedad comercial. Luego se establecen algunas normas respecto a la información, que debe tener en cuenta el contador público como auditor de este tipo de entes y concluyendo con la necesidad de que existan normas específicas que regulen su labor.

1. Cuestiones particulares de los entes cooperativos

Definición y caracterización

Creo conveniente empezar el presente trabajo con una definición de lo que es una cooperativa según la doctrina internacional, para luego dar la definición incluida en nuestra legislación

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define a las cooperativas como:

"Asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas". (ACI, 1996)

Las cooperativas se basan en valores y principios para poner en práctica los mismos, teniendo características particulares que las diferencian de otro tipo de sociedades.

Valores como la autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad; sosteniendo sus asociados los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás, son imprescindibles que formen parte de la filosofía de estas organizaciones de la economía social.

Los valores mencionados son puestos en práctica en las cooperativas, cumpliendo los principios de:

- Asociación voluntaria y abierta.
- Control democrático de los socios.
- Participación económica de los socios.
- Autonomía e independencia.

¹ leonardofiorenza@fibertel.com.ar

-Educación, capacitación e información.

-Cooperación entre cooperativas.

-Preocupación por la comunidad.

La legislación argentina, por su parte en el art. 2° Ley de Cooperativas N° 20.337/73, expresa: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

-Tienen capital variable y duración ilimitada;

-No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;

-Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;

-Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;

-Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;

-Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en su articulado para las cooperativas o secciones de crédito;

-No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, religión o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;

-Fomentan la educación cooperativa;

-Prevén la integración cooperativa;

-Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación.

-Limitan su responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;

-Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley”.

Naturaleza Jurídica y acto cooperativo

Es prudente, antes de continuar con el objeto de estudio del presente trabajo, mencionar algunas cuestiones acerca de la naturaleza jurídica de los entes cooperativos y del acto cooperativo propiamente dicho.

Ante la controversia doctrinaria, en cuanto a la tesis societaria o asociativa de la naturaleza de los entes cooperativos, la ley vigente, ni en su definición los caracteriza como sociedades o asociaciones, ni en su título o en su texto los adjetiva de una u otra manera, denominándolos “cooperativas” sin aditamento alguno.

II – Práctica Profesional

Existen en el país fundados argumentos a favor de ambas posiciones, siendo un tema en que tanto la doctrina como la jurisprudencia deberían seguir avanzando.

Frente al hecho de que la cooperativa desarrolla una actividad económica en forma de empresa, independientemente de que no tenga fines de lucro y considerando la legislación autónoma del derecho comercial en nuestro país, puede decirse que la cooperativa cae dentro de su ámbito.

La Ley de Cooperativas N° 20337/73, en su art. 4° dispone: “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellos entre si en cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”.

En opinión Althaus uno de los desarrollos más interesantes que admite el concepto de acto cooperativo está vinculado, con la subordinación de las relaciones contractuales de él nacidas, en la relación principal que es la participación asociativa, que las condiciona, y de la que no pueden desvincularse.

Un problema jurídico por demás interesante es el de determinar si la doble calidad de asociado y usuario que asume cada uno de los miembros de una cooperativa, engendra entre él y la cooperativa a la que pertenece y cuyos servicios al mismo tiempo utiliza, un doble género de relaciones, asociativa la una, de origen contractual la otra en cuanto nacida de los actos bilaterales celebrados con aquella para proveerse de tales servicios, o si por el contrario da lugar a una única relación en la que ambos elementos o calidades vienen a fundirse e integrarse.

Adhiere el autor a la segunda tesis, lo que no implica perder de vista el contenido complejo de la relación asociado-cooperativa, sino señalar su carácter único y la prevalencia dentro de ella del elemento asociativo

De los párrafos anteriores, se puede concluir, que el acto cooperativo esté regido, en primer término, por el derecho cooperativo -ley, estatuto, y principios generales del derecho cooperativo- y en segundo lugar, por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asuma.

La causa del ente cooperativo

La cooperativa nace de un contrato plurilateral de organización, al igual que las sociedades comerciales regidas por la Ley 19550.

En estas últimas, la causa “estará dada por el propósito de distribuir entre los socios una utilidad apreciable en dinero a obtener” (Althaus, 1977), en cambio en las cooperativas, la misma consiste en la satisfacción de las necesidades de los asociados.

El objetivo de constituir la cooperativa es satisfacer tales necesidades en las mejores condiciones de calidad y a un precio justo.

En nuestra legislación existen diversos “instrumentos normativos” para impedir la desvirtuación de la causa:

-Retorno de Excedentes: La ley es clara con respecto a que los excedentes de las cooperativas deben distribuirse en proporción a los servicios sociales, teniendo en cuenta los distintos tipos de cooperativas o secciones, que hace referencia el art. 42 de la misma ley.

Es necesario aclarar que esta distribución debe tener en cuenta, que los excedentes repartibles a los asociados son sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los mismos, ya que los derivados de la prestación de servicios a no asociados se destinan a una cuenta especial de reserva, previa deducción del 5% destinado a reserva legal, 5% al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo de personal, el 5% al fondo de educación y capacitación cooperativa y una suma indeterminada a pagar un interés a las cuotas sociales si los autoriza el estatuto, con la limitación que la tasa de interés no puede exceder en más de un punto a la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

-Irrepartibilidad de las Reservas: La ley menciona en su artículo 2° que uno de los caracteres de las cooperativas es la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Las reservas colectivas de las cooperativas están formadas la *Reserva Legal*, constituida por el 5% de los excedentes provenientes de servicios prestados a los asociados, y por la *Cuenta Especial de Reserva*, que es la totalidad de excedentes generados en la prestación de servicios sociales a no asociados.

Estas reservas no pueden distribuirse, y en el caso de ser utilizadas para compensar quebrantos de ejercicios anteriores, deben ser restituidas al nivel anterior a su utilización previo a la distribución de excedentes.

-Limitación del dividendo reconocido al capital: Aunque es imprescindible el aporte de capital por parte de los asociados para la constitución de una cooperativa, no lo es el dividendo al capital, y en caso de que el mismo existiera, por autorización expresa del estatuto, la ley limita este interés, cuya tasa no puede exceder en más de un punto a la que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones redescuento.

II- La información contable y social en los entes cooperativos. La importancia de su auditoría.

La cooperativa debe llevar contabilidad en idioma nacional y con arreglo de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio.

Debe contar con un libro diario y un libro inventario y balances, así como cualquier otro libro y documentación que correspondan a una adecuada integración del sistema contable.

Los valores de equidad, transparencia y responsabilidad social están íntimamente vinculados con información que suministran los estados contables que debe ser clara, veraz, oportuna y resolutoria de la situación para la toma de decisiones y el control.

II – Práctica Profesional

Los miembros de una cooperativa deciden por ella y la controlan, su participación es diferente a cómo actuarían en otro tipo de sociedad. En las sociedades comerciales los socios deciden en proporción al capital que aportaron, pero no ocurre así en las cooperativas, ya que las decisiones se toman democráticamente, a cada asociado le corresponde un voto, independientemente del capital aportado por cada uno de ellos.

En la asamblea, máximo órgano de decisión de una cooperativa, participan aquellos socios con pleno goce de sus derechos. Siendo la Asamblea Ordinaria, celebrada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, la encargada de aprobar de la memoria anual del Consejo de Administración, el balance general y los informes del síndico y del auditor.

Por otro lado, la ley 20.337, en su artículo 81, establece que las cooperativas deben contar, obligatoriamente, con un servicio de auditoría externa, desde su constitución y hasta que finalice su liquidación. La auditoría estará a cargo de un contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva, pudiendo desempeñarla el síndico cuando este tuviera la calidad profesional indicada y esté debidamente matriculado.

Esta ley admite que el servicio de auditoría pueda ser prestado por una cooperativa de grado superior o una entidad especialmente constituida a ese fin.

A solicitud de la cooperativa y cuando su condición económica lo justifique, la auditoría será realizada por el órgano local competente y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado, cosa que a este autor le resulta incomprensible debido a los problemas que aparece la inexistencia de un balance contable debidamente confeccionado ante la falta de cumplimiento de la obligación por parte del organismo público.

Cabe aclarar que para poder gozar de lo mencionado en el párrafo anterior, la cooperativa debe haber sido constituida con un número inferior de 10 asociados (Res. N° 1029/84 INAC), y ser una cooperativa de trabajo o una cooperativa de provisión de servicios para productores rurales, con un mínimo de 6 integrantes en ambos casos. (Res. 302/94 y 324/94 INAES).

En las cooperativas, los informes de auditoría serán por lo menos trimestrales, debiéndose asentarse en el libro de Informes de Auditoría, además del respectivo informe anual, que incluya el dictamen del contador con respecto a la razonabilidad de la información vertida en los estados contables.

Estos informes se basan en información contable proveniente de balances de sumas y saldos o de estados contables de períodos intermedios, debiendo el auditor realizar su tarea sobre la información que surja de los libros contables exigidos legalmente, teniendo en cuenta que si se tratase de una Cooperativa de Trabajo, estos informes deberán contener dictamen sobre la situación impositiva y lo referido a obligaciones de la previsión social.

Es necesario que entre el síndico, órgano de fiscalización interna de la cooperativa, y el auditor, exista cooperación, en la que sin invadir competencias propias de cada uno de ellos, puedan cumplir sus funciones y tareas sin

superposiciones y en forma compatible, para poder cumplir sus objetivos en beneficio de la organización.

Se celebra la aprobación de la Resolución Técnica N° 24 “Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos”, ya que es un gran avance para que nuestra profesión pueda contar con normas específicas tanto para la exposición como para la auditoría de la información contable de estos entes, que como se ha venido expresando en el trabajo, tienen características particulares muy diferentes a otro tipo de organizaciones, proveyendo al contador de un marco contable específico adecuado a las normas jurídicas y doctrinarias que los regulan.

Esta resolución ha incluido una adecuada desagregación de la información contable que caracteriza a las cooperativas, tanto en los cuadros básicos como en la información complementaria de los estados contables, pero no contempla información de tipo social.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, como lo dispone la resolución 247/09 podrá solicitar “información adjunta” a los estados contables de los entes cooperativos a fin de posibilitar estudios complementarios y/o de fiscalización. Para ello, dicha información “debe ser auditada, y del Informe Anual de Auditoría debe surgir si la misma ha sido sometida a procedimientos de auditoría durante la revisión de los estados contables básicos. Asimismo, en el mencionado informe se dejará constancia de que la información adjunta está razonablemente presentada en sus aspectos significativos o, en su defecto, el Auditor deberá citar la fuente de la información, el alcance de su examen y la responsabilidad asumida”.

Una herramienta ideal que contempla información de tipo contable y social, que debería acompañar a los respectivos estados contables, es el denominado balance social cooperativo integral, definiendo al mismo como “el informe que emite una organización, cuya finalidad es brindar información metódica y sistemática referida a la responsabilidad social asumida y ejercida por ella. Constituye una herramienta para informar, planificar, evaluar y controlar el ejercicio de dicha responsabilidad en concordancia con la identidad cooperativa. Su conocimiento es de utilidad para directivos, trabajadores, sindicatos, estado, universidades y público en general. En el se encuentran temas concretos que permiten reflexionar y elaborar propuestas para ayudar a concebir y perfeccionar cualquier organización”. (Fernández Lorenzo, Geba, Montes, Schaposnik. 1998)

Es recomendable que el mismo sea elaborado por una comisión creada a tal fin, aprobada en Asamblea de asociados e independiente del órgano de administración, en este caso el Consejo de Administración, y el mismo contenga información socioeconómica tanto del área interna como externa de la cooperativa, y así verificar el grado de cumplimiento de los principios cooperativos expuestos por la Alianza Cooperativa Internacional, mediante diversos indicadores cuantitativos y cualitativos.

II – Práctica Profesional

Cabe aclarar que este balance no es obligatorio en la actualidad y según la opinión de este autor, nos están dadas las condiciones en el movimiento cooperativo para que pueda serlo.

A pesar de ello, y teniendo en cuenta que en este tipo de entes, no sólo trascienden los hechos económicos sino también los actos que acreditan responsabilidad social, es necesario, que a la hora de decidir y aprobar los estados contables, los asociados cuenten con información auditada, no solo de tipo contable, sino también social.

Dada la importancia y relevancia que tiene la información en las organizaciones, sería recomendable que en la normativa específica proveniente de los consejos profesionales, donde se regula el ejercicio profesional del auditor en las cooperativas, incorpore una serie de indicadores obligatorios, homogéneos, consensuados entre órganos profesionales, movimiento cooperativo y órganos de control estatales, que abarquen la información social, indispensable a la hora de tomar decisiones y que permita su posterior análisis y comparación, ya sea entre cooperativas o entre distintos ejercicios de un mismo ente.

Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). (1996). *“Los Principios Cooperativos para el siglo XXI”*. Editorial Intercoop. Buenos Aires, Argentina.
- ALTHAUS, Alfredo A. (1977). *“Tratado de derecho cooperativo”*. Segunda Edición. Zeus Editora. Rosario, Argentina.
- CASABIANCA, M. L. (2007). *“Exposición contable para entes cooperativos: 11 Propuestas al Proyecto”*. Jornadas Universitarias de Contabilidad en Paraná, Noviembre de 2007.
- CECyT-FACPCE (2008). *Resolución Técnica N° 24: “Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativo”*.
- FERNANDEZ LORENZO, L.; GEBA, Norma; MONTES, Verónica; SCHAPOSNIK, Rosa (1998). *“Balance Social Cooperativo Integral. Un modelo argentino basado en la identidad cooperativa”*. Editorial IPAC, Serie Cuadernos N°5, Buenos Aires, Argentina.
- LEY 20.337/73. (2007). *“Régimen Legal de las Cooperativas”*. Ediciones del País, Buenos Aires, Argentina.
- SAN PEDRO, José. (1987). *“Manual de organización y gestión cooperativa”*. Segunda Edición. Intercoop Editora Cooperativa Ltda. Buenos Aires, Argentina.

